

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **Anteproyecto de Ley de Administración Digital e Inteligencia Artificial de la Comunidad de Madrid** con objeto de que se remitan las consideraciones que se estimen oportunas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Una vez revisado el citado proyecto, se realizan las siguientes observaciones.

1º En el artículo 3.b) se define la Cuenta Digital como el área personalizada de las personas y entidades interesadas a que se refiere el artículo 22. El artículo 22 de este proyecto normativo hace referencia a la transparencia en el uso de la inteligencia artificial, por lo que debe tratarse de un error tipográfico o, en caso, de referirse al artículo 22 de otra disposición normativa debería citarse la misma.

2º En el artículo 28.3 se establece que *“se realizarán a través de las sedes electrónicas todas las actuaciones, trámites, procedimientos y servicios que sean requeridas por parte de las personas y entidades a las que se refiere esta ley.”* De este artículo parece desprenderse la desaparición de las oficinas de atención al ciudadano y registro, al no contemplar la posibilidad de que determinados trámites se hagan por el ciudadano en dichas oficinas y no a través de la sede electrónica.

Sin embargo, cuando en el artículo 35 se hace referencia al “sistema único de registro”, si parece desprenderse el mantenimiento de estas oficinas puesto que las considera como parte integrante de dicho sistema único junto con el Registro Electrónico General y los registros electrónicos de las entidades públicas instrumentales del sector público autonómico que se creen.

3º En el artículo 30 se regula como uno de los canales de interacción informal habilitados por la Ley, los buzones de correo electrónico del órgano o unidad del sector público competente en la materia objeto de consulta o comunicación. En este sentido sería conveniente precisar el valor que la información suministrada por la Administración de la Comunidad de Madrid a través de estos canales tendría, puesto que, aunque se indica que dicha información no es vinculante, debería establecerse su valor a efectos de posibles impugnaciones, todo ello teniendo en cuenta la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

4º La redacción del artículo 34 que regula el “*Registro General de Apoderados de la Comunidad de Madrid*” es confusa puesto que de su lectura no queda claro si el personal de las oficinas de atención a las personas y registro únicamente puede inscribir en el citado registro los poderes anteriormente otorgados o pueden también otorgar estos poderes.

5º En el artículo 35.4 se establece la posibilidad de que las entidades públicas instrumentales del sector público de la Comunidad de Madrid puedan crear su propio registro electrónico. Sería preciso determinar qué se entiende por entidad pública instrumental del sector público de la Comunidad de Madrid.

6º En la disposición transitoria primera sería preciso modificar la redacción de la primera frase, puesto que la redacción actual no es clara.

Madrid, a fecha de firma.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE DIGITALIZACIÓN.**